

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de A. **2023-00681**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibles las demandas de ADJUDICACION DE APOYO, incoada por HERNÁN ARDILA CUBILLOS contra MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirigir la demanda y nuevo memorial poder, contra la persona o personas que por lazos de consanguinidad se relacionan con la persona de Apoyo, como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso, a través de un **proceso verbal sumario**, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico, ya que en el poder se aduce la existencia de otras hijas de la titular del derecho

2. Exclúyase las pretensiones de la demanda, lo relacionado con la invalidez y revisión del acta de acuerdo conciliatorio de apoyos No.00498 del 15 de diciembre del 2020 emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" de Villavicencio - Meta, por no ser propia en esta clase de asuntos de adjudicación de apoyo judicial, presentándose una indebida acumulación de pretensiones. (Numeral 3 art 88 del Código General del Proceso)

3. Exclúyase de los acápites de la demanda las solicitudes de medida provisional y especial, en razón a que las mismas guardan relación es con la pretensión de invalidez del acta, como antes se indica.

4. Indíquese los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que funda la acción, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (C.G.P., núm. 5º, art. 82).

5. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA y de las demás hijas, para acreditar el parentesco de conformidad con el decreto 1260 de 1970.

6. Infórmese si existe sentencia judicial de interdicción de la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA, indicando ante que Juzgado de Familia.

7. Dese a conocer *"la forma como (...) obtuvo"* la dirección electrónica de la demandada y allegue *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)

8. Indíquese el lugar de residencia o domicilio, dirección física donde la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA y las hijas reciban notificaciones personales. (C.G.P., Núm.10, Art.82).

9. Aclarar las pretensiones sexta y séptima de la demanda toda vez que solicita un defensor personal para la titular del derecho y en el poder se refiere como personas a convocar a otras hijas de la misma.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored grid background.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez